

ARTICULO 3º — El aumento al Personal Docente, se ajustará a las formas y condiciones que a continuación se indican:

- a) — El Personal Docente retribuido por cargo percibirá el total del aumento a que se refiere el Artículo 1º.
- b) — En el caso de aquél que se desempeñe por hora de cátedra el monto será de VEINTE PESOS (\$ 20,00) mensuales por hora de cátedra, hasta un máximo de cuatrocientos pesos (\$ 400,00) mensuales.
- c) — Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consignadas como tales por el Art. 1º del Decreto Nacional N° 503 del 24 de Enero de 1973, serán de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 2.392,00) PESOS y DOS MIL DOSCIENTOS TRES (\$ 2.203,00) PESOS respectivamente.

LEY N° 2914 (Dcto. N° 1166)

INCREMENTASE EN CUATROCIENTOS PESOS LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL INCLUIDO DOCENTES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Incrementanse las remuneraciones nominales que por todo concepto fueran percibidas al 28 de febrero del año en curso por el personal permanente, transitorio y contratados dependientes del Gobierno Provincial y Municipal, no comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo, en la suma mensual de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400,00), en la forma y condiciones que establece el Decreto Nacional N° 571/75.

ARTICULO 2º — Respecto al incremento aludido no serán de aplicación las leyes o disposiciones que establecen relaciones fijas o coeficientes para la determinación de remuneraciones, limitándose a la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400,00) mensuales el incremento aludido.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo dictará las normas que aseguren el más adecuado cumplimiento de las disposiciones precedentes respecto de aquellas actividades o situaciones que revistan características especiales.

ARTICULO 5º — En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 6º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de los Organismos correspondientes, se practiquen las liquidaciones pertinentes con imputaciones, las respectivas partidas presupuestarias hasta tanto se incorporen los créditos necesarios para la finalidad enunciada.

ARTICULO 7º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de marzo del año en curso y se liquidará como una suma fija e independiente sujeta a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTICULO 8º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO
DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de Abril de 1975.

Decreto H. N° 1166

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Pro-
vincia la precedente sanción, cúmplase, co-
muníquese, publíquese e insértese en el Re-
gistro Oficial.

M O T T
Antonio Cacciato
